


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	06/06/2025 12:15	Fecha/hora resolución	06/06/2025 13:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001053
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0016700104	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Equipos para la ejecución de los métodos de análisis en los Laboratorios de Calidad Región Pacífico y Caribe SOLPE 2024000147/ CA20240200		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000555 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	27/05/2025 14:37	JENS VOLDUM ENGELBRECHT	SCANCO TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Lej) ▼	Por falta de fundament ▼
8122025000000548 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	26/05/2025 10:03	Javier Piedra Angulo	ELECTRONICA CENTROAMERICA NA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Lej) ▼	Por falta de legitimació ▼

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000555 - SCANCO TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SCANCO TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA. PARTIDA No. 9, LÍNEA 11. Criterio de la División:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que la empresa recurrente Scanco presentó oferta para la partida No. 9, (línea 11), que recurre. (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 9/consultar/SCANCO TECNOLOGÍA SOCIEDAD ANONIMA). Además se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones; (90 % precio, 5% certificación pyme, 5% certificaciones ambientales), se ubicó en segundo lugar con una nota de 73.69%, de frente a la oferta adjudicataria de la empresa Isasa Latam Sociedad Anónima que obtuvo una nota de 100%. (ver [4. Información del Acto Final], Resultado del sistema de evaluación/consultar), de ahí su legitimación, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria. En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

Precisado lo anterior la recurrente señala que la empresa adjudicataria incumple el pliego de condiciones, apartado 1.8.2, que indica: "1.8.2 Admisibilidad técnica: estará dada por el cumplimiento de todas las condiciones técnicas que se definan en la Sección II de este pliego de condiciones, así como de los criterios de compra pública estratégica (criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación) que se definan en dicha sección, si así resultan aplicables". (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], Condiciones generales, especiales y técnicas. SOLPE 2024000147 VF.pdf (1.3 MB)), pues afirma para la línea 11, "Cromatógrafo Iónico" se incumple dos aspectos técnicos.

Añade que en la Sección II del pliego cartulario dentro de las Características técnicas generales para la partida 9, solicita: "Punto 6: Un micro lecho compacto con tres cámaras 100% compatible con solventes, con resina de intercambio catiónico (o equivalente). Punto 10: Automuestreador con ultrafiltración en línea" y el oferente ISASA no cumple con los requerimientos técnicos por lo que no puede ser elegible para resultar adjudicatario.

Sobre la especificación técnica número 6, señala que el equipo ofertado por la empresa ISASA, es el modelo "Dionex Inuvion Core", con su supresor ACRS 500 (4mm) y este no cuenta con un micro lecho compacto con tres cámaras 100% compatible con solventes, con resina de intercambio catiónico ni un equivalente a este tipo de tecnología. Señala aspectos referentes a la importancia del uso de resinas en lugar de membranas ya que a su criterio resulta primordial para el análisis que RECOPE necesita realizar con el solvente etanol y apoya sus argumentos documentos denominados: "Manual Supresor ACRS 500" (que adjunta como prueba), el documento: "Suppression in Anion Chromatography MSM" (que adjunta como prueba) y el documento: "Suppression Technology Networks" (que adjunta como prueba). Al respecto de los documentos adjuntos como elementos de prueba, para pretender sustentar el incumplimiento de la empresa adjudicataria sobre el inciso 6, de las especificaciones técnicas, "Punto 6: Un micro lecho compacto con tres cámaras 100% compatible con solventes, con resina de intercambio catiónico (o equivalente), conviene referir a que este Despacho procedió a analizar los documentos adjuntos al escrito de apelación, no obstante dichos documentos son copias "pdfs" de documentos en idioma inglés, los cuales no se encuentran firmados, ni certificados, ni consta la fuente de donde provienen, sumado a que no se acompañan de la traducción oficial, razón por la cual dicha prueba no resulta idónea para sustentar sus argumentos. Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que no se tenga por demostrado el incumplimiento que le atribuye a la plica adjudicataria. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente que señala en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para respaldar sus argumentos sino demostrar las razones de por qué este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada y además no refiere a la trascendencia del supuesto incumplimiento, lo cual era esencial para acreditar lo que indica.

Es así que de conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.

Por otra parte la empresa recurrente, enumera una serie de aspectos en cuanto a la importancia del uso del supresor con tecnología de resinas que parece es lo que él puede ofrecer a la Administración; (1. Mayor robustez y menor sensibilidad a matrices complejas, 2. Mantenimiento más sencillo. 3. Estabilidad a largo plazo, 4. No requiere precauciones especiales de humidificación o almacenamiento, 5. Costos operativos más predecibles, 6. Mecanismo y tecnología de regeneración), sin embargo lo anterior no se respalda en alguna prueba técnica idónea, emitida por alguien competente que permita validar sus manifestaciones.

Además el recurrente refiere a una serie de limitaciones y desventajas de la membrana del supresor DIONEX ACRS 500, modelo del adjudicatario y los fundamenta en los documentos que aporta, sin embargo ya fue advertido que son copias de documentos en inglés sin firma, ni certificados, ni consta la fuente de donde provienen, sumado a que no se acompañan de la traducción oficial, razón por la cual dicha prueba no resulta idónea para sustentar sus argumentos.

Sobre la especificación técnica No. 10, "*Punto 10: Automuestreador con ultrafiltración en línea*", de igual manera a la anterior, indica la empresa apelante que ultrafiltración es un proceso de separación por membranas que permite retener macromoléculas, coloides y partículas finas, con tamaños de poro que alcanzan hasta 0,2 μm (200 nm). Esta tecnología es fundamental en cromatografía iónica con supresión aniónica, ya que protege la columna, el supresor y el detector contra obstrucciones o contaminaciones provocadas por partículas finas o material coloidal presente en matrices complejas, como aguas residuales, solventes de producción industrial como el ETANOL, alimentos o muestras ambientales. Ante ello señala que el automuestreador "AS-DV de Thermo Scientific" que es el automuestreador ofertado por ISASA, no incorpora un sistema de ultrafiltración en línea y además no corresponde a una verdadera ultrafiltración en línea, sino a viales con filtros de 20 μm , lo cual representa una filtración convencional de partículas grandes y no una protección efectiva contra componentes submicrónicos. Señala que adjunta como prueba documento denominado: "*Thermo Scientific AS-DV Autosampler Product Specifications*", que consta en la oferta del adjudicatario, ante ello como primer aspecto se tiene que el documento de cita no se logra constatar en la oferta de la empresa adjudicataria, sólo consta la literatura técnica titulada: "*Thermo Scientific Dionex Inuvion ion chromatography system*" (ver 3. Apertura de ofertas/partida No. 9/ ISASA LATAM SOCIEDAD ANONIMA).

Es así que se desconoce la fuente de origen del documento que adjunta como prueba, así mismo el documento que adjunta para respaldar este otro supuesto incumplimiento que pretende atribuir al adjudicatario, de igual forma viene en idioma inglés y como fue reiterado en párrafos anteriores al ser simples copias pdfs, sin firma, ni certificados, ni consta la fuente de donde provienen, sumado a que no se acompañan de la traducción oficial, no puede considerarse como prueba idónea para respaldar sus argumentos, lo cual provoca que no se tenga por demostrado el incumplimiento que le atribuye a la plica adjudicataria.

Analizado lo anterior, y de conformidad con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor estima que el recurrente no logra acreditar mediante prueba idónea sus argumentos. En resumen, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien debe proporcionar evidencia razonada y convincente para sustentar su reclamación, y caso contrario de no aportar su recurso debe ser rechazado. En relación con la carga de la prueba, mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00205-2023 de las doce horas treinta y nueve minutos del seis de febrero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, este recurso **se rechaza** de plano por improcedencia manifiesta de conformidad con el artículo 266 inciso b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por falta de legitimación, ya que el recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba idónea que acredite el incumplimiento referente a la empresa adjudicataria Isasa Latam S.A.

Recurso 812202500000548 - ELECTRONICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA. PARTIDA No. 2, LÍNEA 2 y 3. Criterio de la División:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación, o no acredite su mejor derecho, o bien por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que para el procedimiento de licitación mayor que se analiza la empresa apelante Electrónica Centroamericana S.A., presentó oferta para la partida No. 2, (línea 2 y 3), que recurre. (ver [3. Apertura de Ofertas, partida 2/consultar/ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA]). Así mismo se tiene por demostrado que la empresa recurrente fue considerada una oferta elegible y con apego a la metodología de evaluación establecida en el pliego de condiciones; (90 % precio, 5% certificación pyme, 5% certificaciones ambientales), se ubicó en segundo lugar con una nota de 90%, de frente a la oferta adjudicataria de la empresa Isasa Latam Sociedad Anónima que obtuvo una nota de 98.81%. (ver [4. Información del Acto Final]). Resultado del sistema de evaluación/consultar), de ahí su legitimación, por ende se esperaba que con su recurso de apelación, con apego a la norma descrita anteriormente demostrara que la oferta adjudicataria -mejor posicionada que la suya- ostentaba algún vicio que le restara legitimación, y con ello su propuesta es la que resulte adjudicataria. En otras palabras, que demostrara su mejor derecho que no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada sobre las demás ofertas presentadas, esto es procurando acreditar que su oferta no solo es elegible sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o por otro lado, evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso que impugna carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

En virtud de lo anterior para el caso concreto, conviene señalar que la empresa recurrente Electrónica Centroamericana S.A., señala entre otros que se encuentra debidamente registrada como PYME ante el Ministerio de Economía y Comercio desde 12 de diciembre del 2024, (previo a la apertura de la contratación) y vigente hasta el 12 de diciembre del 2028, hecho que no se está tomando en consideración en la evaluación realizada por la Administración, afectando la ponderación de su oferta.

De frente a lo anterior conviene referir a que ciertamente el pliego de condiciones, en cuanto a la metodología de evaluación señala: "3.5.2. Factores de Evaluación: Precio 90, Económico (PYME) 5, Ambiental 5. **1. Precio:** la oferta que cotiza el menor precio se denomina oferta base y recibirá la máxima cantidad de puntos indicada. La asignación al resto de las ofertas se efectuará en forma inversamente proporcional al precio menor cotizado, conforme a la siguiente fórmula: **2. Criterio económico:** se otorgará un puntaje de 5 % a aquellos oferentes que acrediten mediante una certificación emitida por el MEIC que son una PYME registrada, en línea con lo establecido en el Artículo N°4 de la Política Nacional de Compras Públicas Sustentables, decreto N° 91-MHMINAE-MEIC-MTSS como parte de la promoción de la participación de PYMES y la Ley N° 8262: Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas y sus reformas. **3. Criterio ambiental:** se le otorgará un 5% al oferente que demuestre certificaciones vigentes emitidas por entes acreditados estatales que permitan garantizar que los oferentes están aportando a la calidad ambiental del país, los rubros pueden ser: a. Bandera Azul Ecológica: La categoría debe ser acorde con la naturaleza del oferente. b. Eficiencia energética c. Certificación de carbono neutralidad emitida por el MINAE d. Cualquier otra certificación que corresponda a prácticas ambientales vigentes y acreditadas por entes estatales.". (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], Condiciones generales, especiales y técnicas. SOLPE 2024000147 VF.pdf (1.3 MB)). En virtud de lo anterior se acredita efectivamente que la empresa apelante obtiene una nota de 90%, que se distribuye de la siguiente manera: "Factor precio: 90%. Factor Pyme: 0%. Factor Ambiental 0%". (ver 4. Información del acto final/Resultado del sistema de evaluación/consultar/partida No.2/detalles), de frente a la oferta adjudicataria con una nota 98%, que se distribuye de la siguiente manera: "Factor precio: 88.81%. Factor Pyme: 5%. Factor Ambiental 5%". (ver 4. Información del acto final/Resultado del sistema de evaluación/consultar/partida No.2/detalles), con lo cual se tiene por acreditado la manifestación del recurrente en cuanto a las notas obtenidas de ambos oferentes.

No obstante indica la recurrente que mediante solicitud de información No. 851032, de fecha 13 de enero de 2025, se le indica por parte de la Administración lo siguiente: *"Debe presentar evidencia para los factores de evaluación económico (PYME) y Ambiental. Para este último, recordar que lo requerido son "certificaciones vigentes emitidas por entes acreditados estatales" y ante dicho requerimiento la recurrente señala: "Se aporta copia de correo de aprobación como evidencia; la certificación fue solicitada al correo indicado, no obstante, al momento de la respuesta aún no ha sido enviado por la institución"*, aspectos verificados por esta División en el expediente de la contratación de referencia. (ver 2. Información del pliego de condiciones/resultado de la solicitud de información/consultar/solicitud de información No. 851032). Por lo anterior, afirma que su representada sí ostenta la condición de empresa PYME, desde antes de la apertura de ofertas. Adjunta imagen de un correo electrónico con fecha 15 de enero de 2025 enviado al MEIC y que lo adjuntó a la Administración como respuesta a la prevención.

Ante ello, como primer aspecto considera esta División que la imagen inserta en el escrito del recurso de apelación no puede considerarse como prueba idónea primeramente porque los "pantallazos" o capturas de pantallas no ofrecen la certeza necesaria sobre la veracidad de la información que expone, sumado a que la información contenida en capturas de pantalla es fácilmente manipulable y esto no brinda la suficiente certeza para considerarla como prueba objetiva, apta. Además otro aspecto a valorar es que esa imagen de correo electrónico a pesar de no ser válida por lo expuesto, en su contenido lo que indica es que la solicitud de la empresa recurrente de acreditarse como PYME fue aprobada, sin indicarse alguna fecha cierta que permita tener por demostrado que dicha acreditación se obtuvo antes de la apertura de ofertas que fue el 16 de diciembre de 2024. (ver 2. Información del pliego de condiciones/información general/fecha/hora de apertura de ofertas:16/12/2024 10:00). Es así que interpreta este Despacho, mediante la respuesta a la subsanación efectuada por RECOPE, que la empresa recurrente no logró acreditar mediante certificación, -conforme lo establecido en el pliego de condiciones-, que es una empresa registrada como PYME, lo que origina como consecuencia que no se le otorgue el 5%, del factor de evaluación denominado: "Criterio económico" que reclama en esta etapa del procedimiento la empresa apelante.

Es ante el cuadro fáctico expuesto que conviene traer a colación el artículo 134 del RLGP, que en lo de interés señala: *"...Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública..."*, es así que debe indicarse el momento procesal oportuno para subsanar la certificación PYME, lo era mediante respuesta a la subsanación efectuada y en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP.

Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. De este modo, en el presente caso, la recurrente, al no aportar certificado PYME, cuando la Administración le requirió información incurre en la sanción procesal de caducidad y permitir que en esta sede se pretenda completar ese aspecto, resulta claro que conferirá una ventaja indebida, ya que se le otorgó una oportunidad procesal para solventarlo y no lo hizo.

Ahora bien no omite esta División que también señala la recurrente que sí ostenta la condición de empresa Pyme desde antes de la apertura de las ofertas y adjunta otra imagen -certificada por notario-, de consulta pública mediante la página web del MEIC, que pone en evidencia que la empresa apelante está inscrita como PYME, id: 1925, con una fecha de vigencia al 12 de diciembre de 2026, ante ello ha de indicarse que sólo señala una fecha de vigencia: "12 de diciembre de 2026", sin que se tenga por demostrado el argumento en cuanto a que ostenta la condición de PYME, antes del 16 de diciembre de 2024 que fue la apertura de ofertas. (ver 2. Información del pliego de condiciones/información general/fecha/hora de apertura de ofertas:16/12/2024 10:00).

Por último señala la empresa apelante que adjunta imágenes de correos electrónicos enviados al MEIC, solicitando la certificación PYME. Ante ello se reitera la posición vertida en cuanto al tema de aportar como pruebas imágenes por cuanto una captura de pantalla ha sido reiterado por este órgano contralor no se considera prueba idónea, ya que los "pantallazos" como medio probatorio no es aceptable porque no brindan certeza sobre la autenticidad y confiabilidad de los datos que exponen, ya que no provienen de un documento oficial emitido por la autoridad competente en la materia. (Sobre el tema aportar como prueba capturas de pantalla, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02101-2024 y R-DCP-SICOP-00820-2024). Así mismo ha de indicarse que las imágenes de los correos electrónicos tienen fecha posterior a la apertura de ofertas, todos son del 15 y 16 de enero de 2025 y refieren en su contenido a la solicitud de la certificación PYME por parte del recurrente al MEIC, nunca acredita la habilitación PYME de la recurrente antes del 16 de diciembre de 2024, sumado a que con el recurso se adjunta certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-1011102 -2025, que indica: "Con vista en los registros del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) y de conformidad con el artículo 3, inciso m) de la ley No. 6054, la empresa con el nombre de ELECTRÓNICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula número 3101042758, clasifica como Pequeña, del sector Comercial, con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 4659-Venta al por mayor de otro tipo de maquinaria y equipo. correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 12 de diciembre de 2028. (...). Emitida digitalmente en San José, a las 4:01 PM horas, del 19 de mayo de 2025", por ende la empresa no subsana en el momento procesal oportuno que era ante la Administración y tampoco demuestra que ostentaba la condición de empresa PYME, antes de la apertura de ofertas. Por lo anterior expuesto, es criterio indicar que la empresa recurrente no acreditada como obtendría el 5% del factor denominado "Criterio económico", que echa de menos, lo que origina como resultado que la nota de 90% que le otorga la Administración resulta apta. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por carecer de interés, debido al rechazo del recurso al no acreditar su mejor derecho.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/06/2025 12:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/06/2025 13:46	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/06/2025 13:54	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/06/2025 23:59	Fecha notificación	06/06/2025 13:58
Número resolución	R-DCP-SICOP-00997-2025		